

LAS NUEVAS DISCUSIONES DOCTRINARIAS ACERCA DEL CAMINO DE SIRGA



Autora: Fumarola, María Florencia

Carrera: Abogacía

Universidad: Universidad Nacional de Río Negro Sede Atlántica

Nombre del Director que avala el trabajo: Miguel Ángel Volonte

Mis más sinceros agradecimientos,

A mis papas, por ser incondicionales, por alentarme en cada ocasión y por enseñarme que la educación y formación profesional son fundamentales para esta vida,

A Huguito, por el amor de siempre, por darme la confianza en mí misma y por motivarme a ser mejor cada día,

A mi hija, que fue el impulso que necesitaba para terminar los estudios rápidamente,

A mis hermanos, por siempre estar y saber entender,

A mis abuelos que me apoyaron y entusiasmaron desde el día uno, y en especial a mi abuela Alicia,

A mis tíos, por cada palabra de aliento,

A Mariela, Luis, Luisina, Mariana y Luisito por alegrarse por cada parcial o final aprobado,

A mis profesores, por su vocación y pasión, que me hicieron enamorarse de la abogacía,

A mi profesor y director, Miguel Ángel Volonte, que es mi ejemplo e inspiración profesionalmente,

A mis compañeros, Liza, Micaela, Ailin, Amalia, Melina, Leila, Rocio, Martin, Tomas, Lucas, Genaro, Damian y Gastón; por todo lo vivido y compartido,

A mis amigas de toda la vida,

A la UNRN por permitirme lograr mis objetivos,

Y a todos los que formaron parte de este hermoso camino,

¡Gracias!

Índice

Introducción.....	4
Metodología de la investigación.....	7
Objetivos y organización del trabajo.....	8
Capítulo I	10
1.1. Concepto y evolución histórica.....	10
1.2. Comparaciones pertinentes entre el Código de Vélez y el CCyC.....	11
Capítulo II	16
2.1. Naturaleza Jurídica.....	16
2.2. Daño no indemnizable.....	21
Capítulo III	23
3.1. Importancia del Camino de Sirga en la actualidad.....	23
3.2. Derechos individuales vs. derechos de incidencia colectiva.....	23
3.3 Colisión entre el derecho individual de dominio con los derechos de incidencia colectiva.....	26
Capítulo IV	29
4.1 Interpretación amplia y restringida del Camino de Sirga.....	29
4.2 Interpretación amplia del Camino de Sirga	30
4.3 Interpretación restringida del Camino de Sirga	31
4.4 Implicancia del “Desarrollo Humano” en el Camino de Sirga.....	33
Conclusión	34
Bibliografía	40

Introducción

El Camino de Sirga, es un instituto desconocido por muchos e ignorado por otros, pero aún así, abundan las opiniones y discusiones doctrinarias en torno a esta cuestión, por considerarlo un tema desactualizado o poco útil y de innecesaria regulación para los tiempos que corren.

Lo llamativo y trascendente del tema, es el motivo de su incorporación en el Código Civil y Comercial sancionado y promulgado en el 2015 que trae aparejada una nueva perspectiva pero que pareciera no quedar muy clara su finalidad y utilidad.

A lo largo del tiempo, el Camino de Sirga, ha sido cuestionado y ha dado lugar a numerosas opiniones, se ha discutido su naturaleza jurídica, y en base a esto se ha debatido si los 35 metros, que luego con la reforma se redujeron a 15, son pertenecientes al dominio privado de los particulares, o más bien, al dominio público en general; estas incógnitas han desencadenado debates doctrinarios que parecían no tener conclusión interpelando tanto al derecho privado como al derecho público.

El gran problema ha sido y sigue siendo, la re-incorporación del art. 1974 al CCyC, ya que esta ha dejado cuestiones sin contemplar como por ejemplo, ¿Qué pueden y que no pueden hacer los particulares titulares del derecho real de dominio sobre un terreno, y que pueden y no pueden hacer los terceros, es decir, el resto de los habitantes, en estos sectores? (en los 15 m. de Camino de Sirga).

Estas cuestiones, han ido disolviéndose con ayuda de la doctrina y con la ayuda de jueces en precedentes jurisprudenciales, que han sentado bases para que hoy se le dé a esta figura un interpretación que pueda contemplar estas cuestiones, aunque no se encuentren detalladas concretamente en el CCyC.

Actualmente se le da al Camino de Sirga un enfoque más actual contemplando no tanto las cuestiones económicas que le dieron origen a este instituto, sino que se le da un sentido que abarca tanto el desarrollo humano, como las cuestiones sociales, culturales y ambientales que interpelan a la comunidad en su conjunto. Se podría decir, que se interpreta el artículo 1974 de una manera amplia y de protección a la libertad de los derechos de los ciudadanos, vulnerando de alguna forma el derecho de propiedad que tiene el titular de ese terreno lindero con el cauce de agua.

Es así, como el desafío de este trabajo entonces, va a ser determinar lo que pueden y lo que no pueden hacer los particulares por un lado, y los miembros de la sociedad por el otro, en los 15m. De Camino de Sirga, tomando como base, que estos metros en cuestión, van a ser considerados como una restricción al derecho de dominio que tiene el titular del terreno, en la que nos dedicaremos a explicar con más profundidad en el desarrollo del trabajo.

Para esto, primero debemos conocer brevemente los antecedentes del instituto, mencionar las diferencias entre el código de Vélez y el CCyC, definir su naturaleza jurídica para saber si nos debemos regir por el derecho administrativo o más bien por el derecho privado; y lo más importante y a lo que nos vamos a avocar, es a tratar de entender si los metros afectados por el Camino de Sirga son pertenecientes a la esfera particular o privada, o más bien a la esfera pública.

Una vez resuelta esta cuestión, podemos concluir en los permisos y prohibiciones que van a tener los habitantes de la sociedad respecto de estos sectores.

Como adelantamos anteriormente, este trabajo, va a tomar un enfoque más administrativista de la cuestión, considerando al Camino de Sirga como una restricción al dominio. Para ello nos basaremos en la interpretación amplia, separándolos del origen por el cual fue creada. Esta interpretación considera a los 15 metros de franja, como un derecho de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que habilita a todos los habitantes de la comunidad a acceder a estos espacios, con la justificación del desarrollo

humano, del esparcimiento, la recreación, los fines culturales y sociales, la preservación del medioambiente, etc.

Así mismo, nos centraremos en el análisis de la figura en la actualidad, teniendo en cuenta los antecedentes y las modificaciones, pero cuestionando la utilidad en el presente, para así llegar a la conclusión de si conviene seguir manteniendo este artículo en el CCyC ante una futura reforma, o si es una cuestión desactualizada e innecesaria. Y en caso de concluir que conviene seguir regulando al Camino de Sirga en nuestro Código, analizar si se mantendrá de la misma manera en la que está regulado hoy, o si habría que agregarle especificaciones o modificaciones al artículo en cuestión.

Metodología de la investigación

El trabajo se llevará a cabo mediante la investigación cualitativa, esta se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, que aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está insertado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión.¹

Se utilizará el método jurídico descriptivo, en el que contará con un análisis jurídico de artículos del CCyC, del Código de Vélez y de la CN. Es así como el foco del trabajo será el análisis del artículo 1974 del CCyC y como contrapartida se analizarán en conjunto los artículos 1970, 1971, el 14 y el 240 del mencionado Código; y los artículos 2639, 2640 y 2641 del Código de Vélez. Y por otro lado se estudiará el artículo 41 de la CN.

Por otro lado, también se utilizará el método histórico para revelar la génesis y evolución de las instituciones y normas jurídicas, destacar sus cambios epocales, comprender la formación de los sistemas jurídicos, desentrañar el contexto de las transformaciones jurídicas que están precedidas de movimientos revolucionarios, precisar las transformaciones textuales en el concepto, destacar la cronología de los fenómenos socio-jurídicos, etcétera. Con el método histórico-lógico que permite enfocar el objeto de estudio en el decurso evolutivo, destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Esto hará posible entender el comportamiento histórico y explicar la fisonomía actual del Camino de Sirga.

Y por último, el método hermenéutico, que en la ciencia jurídica es válida cuando el centro del estudio lo constituyen las normas jurídicas. El sentido más completo en el que se emplea es esta es cuando posibilita: precisar el objetivo de la norma jurídica; valorar la correspondencia entre éste y lo que declara;

¹ Hernández Sampiere, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). Metodología de la investigación (3a ed.). México: McGraw-Hill. p. 103.

hacer inteligible su estructura; develar el sistema de relaciones que establece con el resto del entramado jurídico; comprender las motivaciones teológicas de su creación y desentrañar el condicionamiento ambiental y cultural del momento histórico que lo produjo. ²

² Villabella Armengol, C.M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. DR. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Objetivos y organización del trabajo

Los objetivos de este trabajo consisten en examinar y evaluar las diversas posturas actuales en relación al Camino de Sirga, así como debatir las distintas perspectivas doctrinarias existentes. Además, se pretende explicar y analizar en detalle la inclusión del artículo 1974 en el Código Civil y Comercial de 2015. Por último, se buscará llegar a la conclusión de que resulta beneficioso incorporar este artículo en una potencial reforma del código, resaltando su relevancia en el contexto actual y abogando por una interpretación amplia del mismo.

Para lograr estos objetivos, se llevará a cabo un análisis de las diversas posturas existentes en la literatura académica y los debates doctrinarios sobre el Camino de Sirga. Se examinarán y contrastarán los argumentos presentados por diferentes autores para comprender mejor las perspectivas en juego.

Con base en la investigación y el análisis realizado, se desarrollará una conclusión fundamentada que respalde la idea de agregar este artículo en una posible reforma del código. Se resaltaron los beneficios y la relevancia de mantener esta disposición en el marco normativo actual, así como la importancia de adoptar una interpretación amplia del mismo, a fin de proteger adecuadamente los derechos involucrados y promover un desarrollo equilibrado y sostenible en relación al Camino de Sirga.

Por otro lado, los objetivos particulares del trabajo serán; explicar y determinar el nuevo alcance que le da el art. 1974 del CCyC al Camino de Sirga, para identificar el verdadero sentido de su incorporación al Código Civil y Comercial, determinar su naturaleza jurídica, y explicar la colisión entre los derechos de incidencia colectiva y los derechos individuales que entran en juego.

La propuesta es revisar la bibliografía emergente de investigaciones anteriores que sirvan de precedentes y sienten bases en el avance de este instituto y, analizar los artículos pertinentes del CCyC teniendo en cuenta las nuevas investigaciones sobre esta temática y el enfoque actual que puede darse en el marco de los derechos de incidencia colectiva y el derecho ambiental.

El trabajo consta de 4 capítulos, en los cuales cada uno abarca una temática general y se divide por temas específicos.

El primer capítulo habla de la evolución histórica de la figura, en la cual se va a analizar y comparar el artículo 1974 del Código actual, con la regulación anterior perteneciente al Código de Vélez. No nos explayaremos en antecedentes más alejados en el tiempo porque no es relevante a los fines de este trabajo.

En el segundo capítulo, se analiza en profundidad el instituto, específicamente hablamos sobre su naturaleza jurídica. Este es un tema muy discutido y controversial porque, depende de cómo sea considerada la figura, vamos a estar en el campo del derecho público o en el del derecho privado. Y en base a esto, sabremos lo que pueden hacer o no hacer en estos 15 metros tanto los particulares como el resto de la sociedad.

El tercer capítulo hace hincapié en la importancia del Camino de Sirga en la actualidad, tratamos de deshacer las dudas y las pocas especificaciones que genera la mala técnica legislativa del legislador a la hora de redactar el texto normativo. Luego, haremos una comparación entre los derechos individuales y los de incidencia colectiva, y también entre el derecho de dominio en particular en contrapartida con los derechos colectivos. Esto lo consideramos importante porque nos esclarece la protección y el sentido que se le da a los 15 metros de camino de sirga, cambiando ampliamente la finalidad con la que fue pensada esta figura en sus orígenes, para justificar en la actualidad su incorporación en el CCyC.

Por último, en el capítulo cuarto exponemos las dos distintas interpretaciones que se le da al Camino de Sirga por parte de la doctrina, estas son: la interpretación amplia y la restringida. Adelantamos que nos vamos a inclinar por la interpretación amplia porque consideramos que es la más adecuada para justificar la mantención del artículo y la que más se ajusta a las necesidades de la modernización. Y por otro lado incorporamos el concepto de desarrollo humano que introduce cuestiones interesantes en relación a nuestro tema.

Capítulo I

1.1. Concepto y evolución histórica

El Camino de Sirga, surgió en la antigüedad como instituto jurídico; este concepto proviene de la navegación a la sirga, y se trata de una cuerda gruesa que se utilizaba para remolcar las embarcaciones facilitando la flotación de los barcos en los cursos de aguas como los ríos. Más precisamente, era el camino o margen de terreno, que funcionaba para arrastrar los barcos a lo largo del curso del río, podía utilizarse para remontar la corriente y facilitar la navegación; por eso el camino bordeaba el curso del río para que los hombres o los animales que arrastraban los barcos puedan transitar por él.

Tiene su origen en Roma, en donde se contempló y reguló por primera vez para proteger la navegación de los ríos. La disposición se denominaba “pedestre iter” (camino pedestre). Ese camino era perteneciente al derecho de gentes y cualquiera podía legalmente bordear las costas con los barcos y amarrar las sogas a los árboles que allí se situaban, por eso se entiende que su naturaleza jurídica correspondía a ser un instituto de legislación civil que se caracterizaba por ser una restricción al dominio de los particulares y dueños de los terrenos colindantes de los fundos ribereños.

A los fines de este trabajo, sólo se tomará como antecedente al código Civil de Vélez Sarsfield, pero es necesario mencionar que este instituto rige en nuestro país con antelación a la sanción del Código Civil en 1.869.^{3 4 5}

³ Cafferatta, N.A. (2015). Camino de sirga - Artículo 1974 (a luz del Código Civil y Comercial). TR. La Ley. AR/DOC/5497/2015.

⁴ Amestoy, P.K. (2020). El camino de sirga. Revista de Derechos Reales, (24), 1-23.

⁵ Rodríguez Nasuti, F. (2021). El camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. TR. La Ley. AR/DOC/16/06/2021.

1.2. Comparaciones pertinentes entre el Código de Vélez y el CCyC

Artículos del código de Vélez:

Art.2639.- Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art.2640.- Si el río, o canal atraviesare alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.

Art.2641.- Si los ríos fueran navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe o perjudique la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

Artículos del Código Civil y Comercial:

Art. 1974.-Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Como podemos ver, las dos mayores reformas, se observan a simple vista; una es la extensión de la franja de ribera que pasó de ser de 35m a 15m. Y la otra es referente a las aguas a las que se aplica este instituto.

En el código de Vélez, había dudas acerca del alcance de la figura, en tanto y en cuanto, el artículo dedicado a tratar esta cuestión decía que se aplicaría a

los ríos o canales en cuanto sirvan a la comunicación. Por lo tanto, quedaban comprendidos los flotables o los aptos para el desplazamiento y no solo los navegables.

Entonces la doctrina se pronunciaba al respecto para aclarar a qué se hacía referencia con esta terminología. Era así como algunos autores incluían a los lagos pero suprimían a los canales, otros hacían una distinción entre aguas de cauces naturales y aguas de cauces artificiales, y otros ya un poco más actuales, comenzaron a analizar la cuestión de la navegabilidad.

En CSJN, Fallos 332-2: in re: L. 314 XL. Originario “Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” (4 de agosto de 2009).

⁶ La Corte sentó sus bases y se explayó diciendo: "La navegación a la que alude el art. 2639 del Código Civil se aplica no solo a los cursos navegables, propiamente dichos, sino también respecto de los flotables, tanto más cuando la ley no hace distinción alguna al respecto. La flotación está incluida en el concepto legal de navegación (es una especie dentro del género) [...] El concepto legal de navegabilidad de un curso de agua está subordinado a la índole del tráfico que allí se realice, ya que para serlo debe servir como medio de transporte continuo, para el transporte público de personas y cosas, debe responder a un interés general y a una idea económica del tráfico fluvial organizado. Es por ello que la posibilidad accidental y transitoria de conducir una embarcación por un curso de agua, no lo convierte por ese solo hecho en legalmente navegable."

Este precedente jurisprudencial, sirvió de base para el CCyC, ya que el nuevo articulado eliminó la expresión “cauces de aguas que sirven a la comunicación” y la sustituyó por “cauces aptos para el transporte de aguas”. Poniendo fin a las interpretaciones que cada doctrinario realizaba acerca de qué se entendía por navegación en el viejo artículo.

⁶ Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia/Fallo.aspx?id=35272>

Por otro lado, el en viejo Código, parecía quedar más claro lo que podía hacer el titular del terreno lindero con la línea de ribera, o mejor aún, lo que no podía hacer; ya que este establecía que los propietarios no podían hacer construcciones, modificaciones a construcciones existentes, ni hacer uso de las aguas en forma que impida o estorbe la navegación. Mientras que en el nuevo artículo solo dice que el titular no puede hacer ningún acto que menoscabe su actividad, faltando explicación o quedando un poco inconclusa esta prohibición.

En Vélez, también se especificaba en el artículo que el titular del terreno debía dejar la franja “liberada” y que por ello no iba a recibir ninguna indemnización, resultando confuso, ya que sería obvio que no la reciba, si la figura es considerada en cuanto a la naturaleza jurídica como una restricción al dominio.

Es por eso que detectamos una diferenciación en el alcance de la figura porque en el 1974 del CCyC se cambian las palabras de esta disposición, y regula que todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de ese artículo; que al igual que el artículo anterior deja cierta duda acerca de la determinación de la naturaleza jurídica, que todavía en la actualidad se discute, ya que en el nuevo artículo tampoco queda claro el tema de la indemnización, pero que vamos a contemplar en el siguiente capítulo.

Capítulo II

2.1. Naturaleza Jurídica

Anteriormente, la naturaleza jurídica del Camino de Sirga fue un tema que dio mucho que hablar; pero con la redacción del artículo 1974 en el actual CCyC y con la ayuda de antecedentes jurisprudenciales e interpretaciones de los doctrinarios, se dejaron atrás interpretaciones erróneas sobre la naturaleza jurídica de este instituto: aunque en cierta medida sigue siendo, para muchos autores, una razón para debatir. Y esto es así, por las imprecisiones que contuvo y contiene el articulado al respecto.

Las variantes interpretaciones radicaban en que el viejo artículo 2639 decía: *“...Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal...”*

Esta denominación “camino público” revela la mala técnica legislativa del momento y dio pie a la errónea interpretación de doctrinarios y jueces al considerar que esta franja era un bien del dominio público o una servidumbre administrativa.

En la actualidad, están descartadas estas hipótesis y la mayor parte de los doctrinarios y juristas se inclinan por considerar al Camino de Sirga como una limitación administrativa a la propiedad privada.

Para explicar qué son las limitaciones al dominio, debemos primero hacer una mención al modo de organización que tenemos en nuestro ornamento normativo y descubrir la relación y convivencia de las distintas ramas del derecho.

Como dice Botassi⁷, existe consenso en señalar que la división del derecho en ramas no es otra cosa que una técnica para su mejor identificación, estudio y exposición. Pero las diversas áreas en que se ha dividido a las ciencias jurídicas reconocen infinitos vasos comunicantes. Por lo tanto, el Derecho Civil, se vincula estrechamente con el Derecho Constitucional recibiendo la impronta del sistema capitalista y del régimen federal que hace al reconocimiento y defensa de la propiedad privada, junto a las atribuciones de los Estados locales para la regulación de su ejercicio.

En este último aspecto, el Derecho Civil se relaciona con el Derecho Administrativo, interactuando recíprocamente en asuntos de gran trascendencia, como la enumeración de las personas jurídicas públicas, los derechos reales administrativos, la responsabilidad del Estado y las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de dominio de los particulares. Nuestro CCyC capta esta idea, y hace conectar a la Constitución y al Derecho Privado basado en aportes de la doctrina y en la jurisprudencia sobre este tema.

Ahora bien, siguiendo con el pensamiento de Botassi, cuando hablamos de limitaciones, estamos aplicando en su medida, ambos derechos: el derecho administrativo y el derecho civil. Esto es así, toda vez que la doctrina coincide y define a las limitaciones a la propiedad como limitaciones establecidas en protección del interés público como el conjunto de medidas que condicionan el ejercicio del derecho de propiedad individual para que armonice con los intereses colectivos. No se trata de que el Estado posea una atribución especial en cuya virtud restringe o limita la propiedad, sino que es el derecho de propiedad el que ya admite de antemano la limitación.

Las limitaciones al dominio privado, son las destinadas a asegurar la convivencia pacífica con los vecinos y tienen su razón de ser en el artículo 14

⁷ en C. A. (2016). Limitaciones administrativas a la propiedad en el Código Civil y Comercial. Revista Colegio de Abogados de La Plata, (81), 01/09/2016.)

de la Constitución Nacional, en la que se emplea por un lado el poder de policía por parte del poder legislativo para limitar, reducir, etc. tal derecho. Y por otro lado la actividad de policía por parte del poder ejecutivo con la finalidad de la aplicación concreta de hacer cumplir esta limitación.

El resultado de la aplicación de ambos derechos hace nacer al derecho urbanístico, el cual establece las limitaciones a la propiedad privada y reconoce 4 géneros.

- 1) restricciones o meras restricciones: son generales y fundadas en necesidades colectivas directas, tanto los propietarios alcanzados por la restricción como sus beneficiarios aparecen absolutamente indeterminados.
- 2) Servidumbres públicas: configuran un derecho real administrativo, en cuya virtud, un tercero ejerce atribuciones sobre un bien ajeno o se emplean como técnica para impedir que el titular del dominio use y goce en plenitud su propiedad.
- 3) Ocupación temporánea (algunos autores la denominan “servidumbre temporanea”: el Estado toma la tenencia del bien por un lapso de tiempo.
- 4) Expropiación: el Estado adquiere el dominio del bien por considerarlo de utilidad pública, reemplazando su valor mediante el pago de una indemnización al sujeto expropiado.

Tanto en el CC como en el CCyC, el Camino de Sirga se encuentra reglado en el capítulo correspondiente a los límites al dominio. Es por eso que consideramos, al igual que muchos autores, que este instituto es una restricción al dominio (consideramos a la restricción como una forma de limitación entablando una relación de género especie en la que “limitaciones” es el género y “restricciones” es una de sus especies). Pero es dable mencionar, que otra

parte de la doctrina como por ejemplo Marienhoff y Bielsa, afirman que el camino de sirga es un derecho real de servidumbre administrativa en donde el fundo dominante es el río navegable (esta categorización correspondiente a otra especie, de la relación género especie de las limitaciones al dominio antes mencionadas).

Ahora bien, quienes consideramos que es una restricción al dominio, y no una servidumbre, nos basamos en que el perjudicado no tiene derecho a percibir de una indemnización eventualmente, y es en torno a este punto donde radica la diferenciación entre ambas especies de límite al dominio ya que en el marco de una servidumbre administrativa, cabe la posibilidad de indemnización al titular del fundo sirviente en el caso de algún incumplimiento o violación.

Afirmamos además, que el artículo 2339 del CC terminaba su redacción con la aclaración de “sin ninguna indemnización”. Esta omisión involuntaria del legislador, nos revela una vez más, la mala técnica legislativa utilizada por el legislador al momento de redactar el artículo; pero pensamos que, al encontrarse normado y situado dentro del capítulo de “límites al dominio”, resulta obvio e innecesario hacer la aclaración que establece el viejo CC, teniendo en cuenta que las restricciones no acarrearán indemnización alguna.

Además, según el régimen jurídico de las servidumbres administrativas, estas deben ser creadas y establecidas por las leyes en sentido formal por antonomasia, debido a la entidad e intensidad que revisten esta tipología de limitaciones al dominio. Esto es así, porque la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa, la privación de su derecho de propiedad y de dominio, al ver afectada su exclusividad. Y bien sabemos que el derecho administrativo no es competente para dictar leyes o ejercer funciones que vayan en contra de principios y derechos de raigambre constitucional, como lo es el derecho a la propiedad; ergo, necesita de una ley del poder legislativo para afectar dicho derecho.

Asimismo, con respecto al régimen indemnizatorio de las servidumbres administrativas, sabemos que el grado de intensidad que revisten, por alterar el carácter de “exclusividad” del derecho real de dominio, genera en principio un

sacrificio especial en el derecho de propiedad, el cual se encuentra ampliamente garantizado por nuestro ordenamiento constitucional por tratarse de una privación al derecho de dominio en cuestión y se encuentra fundamentado en una responsabilidad extracontractual por actividad lícita.

Por lo dicho, reafirmamos una vez más, que la naturaleza jurídica del Camino de Sirga, se trata de una restricción al derecho real de dominio, y no de una servidumbre administrativa.

En conclusión, esta postura es la adoptada en el Código Civil y Comercial, dado que en ningún caso el particular pierde la titularidad del inmueble o terreno lindero, sino que por razones de interés público, se le limitan algunas posibilidades. Los 15 metros de Camino de Sirga se toman como una restricción al dominio privado, aclarando en el artículo 1974 que no pueden realizarse actos que menoscaben la actividad contemplada en él; quedando habilitadas así, todas las actividades vinculadas al uso goce y disfrute de ese espacio. Esto es así porque el particular está facultado para realizar todo aquello que la ley no prohíba, por principio general del derecho. Solamente deberá sujetar su accionar a no menoscabar dicha actividad. Ergo, es dable mencionar, e interesante para investigar qué es lo que se entiende por “menoscabo” para nuestra legislación, quedando pendiente este punto, para aclarar en una posible rearticulación del texto normativo.

2.2. Daño no indemnizable

Ahora bien, el artículo 1971 del CCyC, trae aparejado otra cuestión que resulta conveniente nombrar a los fines de este trabajo, porque habla y normativiza al daño no indemnizable. El cual expresa:

Art. 1971 CCyC: Daño no indemnizable. Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio”:

Si nos detenemos en analizar esta regulación, resulta confusa ya que introduce una excepción al habilitar al perjudicado a reclamar una indemnización; Contradice así, la regla general de derecho a indemnización en materia de limitaciones a la propiedad, y a su vez, violenta ampliamente los derechos y garantías constitucionales establecidas en los arts. 14 y 17.

Más allá de que se pueda discutir acerca de la constitucionalidad o no de este artículo, lo que nos atañe a nosotros, es saber cómo funciona el tema de la indemnización respecto del Camino de Sirga.

Al respecto, Marienhoff efectúa una distinción y se refiere a que la procedencia de la indemnización va a depender de que si las aguas linderas al camino de sirga sean navegables en su estado natural o resulten convertidas en navegables por trabajos del hombre (ríos dragados o ensanchados, canales artificiales). En el primer caso no hay derecho a indemnización debido a que la obligación de dejar libre la franja ribereña es anterior a la sanción del código civil. En cambio tratándose de cursos de agua artificial convertidos en navegables, la obligación de dejar libre el camino de sirga, procederá previa indemnización del caso.

El derecho a resarcimiento nace entonces, cuando el curso de agua o canal artificial es librado efectivamente a la navegación o flotación y a partir de ese momento nace la acción indemnizatoria, que deberá reclamarse a la provincia titular del canal (fundo dominante), dentro del plazo de prescripción que establece la ley local de responsabilidad del estado por su actividad legítima.⁸

⁸ Botassi, C. A. (2016). Limitaciones administrativas a la propiedad en el Código Civil y Comercial. Revista Colegio de Abogados de La Plata, (81), 01/09/2016.

Capítulo III

3.1. Importancia del Camino de Sirga en la actualidad

A modo introductorio, podemos considerar que en la actualidad, el Camino de Sirga, ya no tiene los mismos fines que en el pasado, por el solo hecho de que ya no es tan habitual la utilización de las sogas (sirgas) para arrastrarlos a lo largo del curso del río o amarrar los barcos para arrastrarlos hacia la orilla. Por esta misma razón, es que la mayoría de los doctrinarios y juristas no entienden porque ha sido incorporado este artículo al CCyC, y cuestionan su utilidad en estos tiempos.

Pero con el pasar de los años, se han ido descubriendo nuevos fines y nuevos destinos o interpretaciones ya no tan restringidas y acotadas, como la navegación o la economía, y que sirvieron para entender el porqué de su incorporación.

Por ejemplo, vamos a ver qué pasa con la cuestión medioambiental, cómo juegan en este aspecto los derechos de incidencia colectiva y los derechos individuales, los fines sociales, de recreación y esparcimiento, de ocio y conservación y protección del ecosistema, entre otros.

3.2. Derechos individuales vs. Derechos de incidencia colectiva

Como ya sabemos, no hay derechos absolutos, por lo que el derecho de dominio, no es la excepción. Ergo, uno de sus caracteres esenciales es justamente la absolutez, pero vamos a ver que no se debe interpretar rígidamente y estrictamente tal concepto.

El derecho de dominio es el derecho real que está primero en la nómina ya que es el derecho que más facultades otorgan a su titular. Así mismo, para que el dominio sea perfecto, debe constar con tres caracteres esenciales; estos son: la absolutez, la perpetuidad y la exclusividad.

Que sea absoluto, no es sinónimo de oponibilidad erga omnes, ya que éste es un carácter de los derechos reales en general, no tendría sentido atribuir el mismo a un derecho real específico. Tampoco es sinónimo de que no admite límites; como vimos anteriormente, existen varias restricciones y límites a la propiedad.

Las reglas de propiedad son las que se encargaran de determinar quién tiene derecho a estar o no en una determinada porción de tierra, quien tiene el poder de decisión acerca del uso actual o el destino del bien, que actividades pueden ser desplegadas allí, y cuáles no. También existen leyes, como las de carácter ambiental y penal, que complementan las reglas de propiedad y que establecen ciertos límites.

En particular, las reglas de propiedad privada identifican como su titular a una persona humana o jurídica, quien tiene derecho a decidir con exclusividad, dentro de las opciones disponibles por el sistema normativo, a que usos será destinada, como también excluir a cualquier tercero en caso de que pretenda acceder o hacer uso del bien sin su consentimiento, a excepción de los supuestos previstos legalmente.⁹

El CCyC aclara que el derecho administrativo va a regular las cuestiones atinentes a todas las limitaciones al dominio, cualquiera sea el interés protegido (público o privado). Es así como reza el art. 1970:

“Normas Administrativas”. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”.

Es así como vamos a encontrar un montón de afectaciones a la propiedad pensadas en función del interés público; que van a favorecer y beneficiar a la comunidad en general o por lo menos a un gran grupo de personas.

Cuando hablamos de afectaciones, hay que pensar las circunstancias en cada caso específico para determinar si corresponde o no una indemnización.

Por ejemplo, cuando son servidumbres administrativas y cuando son restricciones al dominio administrativas genéricas no se indemnizan, porque son en función del interés público, salvo que nosotros podamos argumentar y probar una afectación individual muy importante del derecho de propiedad.

Cuando se alude a restricciones se lo hace para indicar mínimas perturbaciones de derecho de propiedad, que resultan de una generalidad absoluta en condiciones de igualdad de situación, o afectan apenas el superado carácter de absoluto de derecho de dominio y cuya fuente principal son las ordenanzas municipales.

⁹ Rodríguez Nasuti, F. (2021). El Camino de Sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. La Ley, AR/DOC/1266/2021.

3.3 Colisión entre el derecho individual de dominio con los derechos de incidencia colectiva

El CCyC en su artículo 14 regula dos tipos de derechos:

1. Los derechos individuales: en este caso el interés es individual, lo que se proyecta en la legitimación, pues los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, aun cuando sean varias las personas afectadas.

2. Los derechos de incidencia colectiva: estos pueden ser invocados por sujetos que presentan un interés difuso, colectivo o público. En tal supuesto, el interés jurídico protegido es colectivo, por lo que existe una legitimación activa difusa.

Asimismo, el artículo 240 del CCyC dice:

Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva en los términos del artículo 14.

Se trata de una particularidad de la regulación del CCyC, porque los sistemas normativos de derecho privado comparado solo regulan los derechos individuales.

Dado que una de las características del actual derecho privado es que presenta una fuerte vinculación con categorías tradicionalmente vinculadas con el derecho público, la clasificación resulta apropiada y acorde a los postulados de nuestro sistema constitucional.

“...En los Fundamentos que acompañan al Anteproyecto, la Comisión hizo expresa referencia a lo decidido por la CSJN en el caso “Halabi”, cuando estableció la existencia de tres categorías de derechos: individuales; de incidencia colectiva, cuyo objeto son bienes colectivos; y de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos.

La redacción original del Anteproyecto, luego modificada por el Poder Ejecutivo, respondía a esa clasificación tripartita, en la que los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, aun cuando sean diversas las personas involucradas; los derechos de incidencia colectiva tienen por objeto bienes colectivos y pueden ser ejercidos por el defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones que

concentran el interés colectivo y el afectado; y los derechos de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos, afectan derechos individuales enteramente divisibles, pero ligados por un hecho, único o continuado, que provoca una pluralidad de lesiones, pudiendo identificarse una causa fáctica homogénea...”¹⁰

Ahora bien, ¿qué sucede con el Camino de Sirga?, con esta porción de tierra que es un derecho individual de propiedad del particular, pero que está regulado de forma tal, que implica una restricción a una porción de esa propiedad del particular, que a su vez, es considerado un espacio de libre acceso a las costas de los cauces de agua, es decir bienes comunes.

Pareciera que se convierte de esta forma en un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, siendo un nexo, una conexión entre un derecho de dominio perfecto y puro, que tiene el titular sobre su propiedad; y un derecho común o de incidencia colectiva como lo es un río o un cauce de agua en general que tienen los miembros de la sociedad.

La pregunta que nos hacemos es ¿Qué fin tiene esta restricción? y en contrapartida ¿qué fin tiene este libre acceso?

En el siguiente capítulo, vamos a ver que hay dos posturas encontradas entre la doctrina para determinar el fin que tiene este límite a la propiedad. Una es la postura restringida y la otra, la que nos parece más adecuada, es la postura amplia.

¹⁰ Ley Fácil. (s.f.). Artículo 14 del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el [fecha de acceso], de <https://leyfacil.com.ar/codigo-civil-y-comercial/articulo-14/>

Capítulo IV

4.1 Interpretación amplia y restringida del Camino de Sirga

Como ya vimos, el Camino de Sirga consiste en una franja de terreno de cierta cantidad de metros que deben dejar los propietarios privados de fundos ribereños en toda la extensión del curso de agua. El modo en que esta figura se encuentre regulada, principalmente con respecto a la finalidad que se le atribuya, dependiendo si esta es más restringida o más limitada, determinará el tipo de acceso a las costas de los ríos que tendrán el resto de los miembros de la comunidad y, por otro lado, qué efectos tendrá sobre la preservación de la biodiversidad y del ecosistema del que dicho fundo ribereño forma parte.

Si consideramos la interpretación restringida, nos encontramos con posturas de doctrinarios que se enfocaron en el origen de esta figura; diciendo que la regulación, tiene en consideración la protección y el desarrollo de la navegación y como consecuencia, el impulso del comercio. Dándole un enfoque que solo contempla cuestiones económicas.

Por otro lado, hubo quienes consideraron un criterio más amplio, y destacaron que esta figura no está prevista sólo para fines vinculados con la navegación, sino también para otros fines tanto sociales como ambientales.

Fines sociales como el esparcimiento, actividades recreativas y de ocio por parte de los miembros de la sociedad, o establecimientos de playas balnearias. Los fines ambientales, están más vinculados con la protección y preservación del ecosistema costero. ¹¹

¹¹ Rodríguez Nasuti, F. (2021, 11 de junio). El camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. TR La Ley AR/DOC/1266/2021.

4.2 interpretación amplia del Camino de Sirga

Esta interpretación, se corresponde con los diferentes valores que los miembros de la comunidad atribuyen al uso de la tierra, y permite proteger la libertad y las oportunidades de quienes no son propietarios ribereños.

Las personas asocian diferentes valores a la tierra como a su uso, que no son solo económicos, sino también sociales, culturales y ambientales. Esto es así, porque la tierra alberga el patrimonio arqueológico, arquitectónico e histórico de la comunidad, y a su vez, ofrece un espacio de encuentro y contacto social donde pueden desarrollarse actividades deportivas, artísticas y recreativas, y donde puede disfrutarse de la riqueza y la belleza de los paisajes y de las áreas naturales, generando sentimientos de arraigo y de pertenencia que crean lazos comunitarios.

Este valor social y cultural se corresponde con los servicios ecosistémicos culturales que brinda la tierra, que hacen referencia a los beneficios no materiales que pueden obtenerse de ella, como espirituales y de destino de pertenencia, recreativos, estéticos y de inspiración para obras artísticas.

Por otro lado, las personas le atribuyen un valor ambiental a la tierra, el cual se corresponde con los servicios ecosistémicos que ella presta de soporte, al servir de hábitat de todas las especies de origen animal y vegetal, como también al ser la base para la infraestructura humana, de regulación, al contribuir a regular el clima, las inundaciones, la formación del sustrato y el reciclaje y transformación de nutrientes y de provisión, al suministrar alimentos y otros bienes útiles para la vida humana.

Ergo, la posibilidad de obtener dichos beneficios dependerá del tipo de uso que se realice en la tierra. En efecto, estos beneficios pueden resultar afectados, dependiendo si se autorizan, se impide o se restringen determinados usos. Y es por esta razón, que existen reclamos por parte de la población en relación a los tipos de usos y actividades que se permite o que se prohíbe realizar en el camino de Sirga.¹²

4.3 interpretación restringida del Camino de Sirga

En un principio, lo que justificó el establecimiento de dicha franja de terreno fue la satisfacción de determinadas necesidades de interés público, las cuales en ese momento se identificaban con el impulso del comercio y con los beneficios económicos que podían derivarse de él. A lo que, los juristas y doctrinarios, se han preguntado por qué se dejó este artículo en el Código Civil y Comercial, si al momento de la sanción de este, ya no existía la navegación a la sirga. Resultando innecesaria esta regulación, vista desde una interpretación empírica restringida.

Sin embargo, con el tiempo, las necesidades de la población fueron variando y se identificaron con otros valores asociados a la tierra, como los ambientales y sociales, para realizar allí actividades recreativas, culturales y de disfrute de la naturaleza. Por esta razón, la justificación del Camino de Sirga actualmente, es la satisfacción de necesidades de interés público, distintamente a las razones que le dieron origen en su momento de creación.

La interpretación restringida del Camino de Sirga, considera que la modificación del articulado en cuanto a los metros destinados a la franja, favorece al derecho de propiedad individual, que tiene el titular del terreno en cuestión, ya que la reducción puede ser destinada al uso privado y consecuentemente al desarrollo de actividades productivas, evitando así, la pérdida en términos económicos, derivada de estar (antes) sometidos esos metros al uso común.

Para esta interpretación, tenemos por un lado un uso productivo que se corresponde con un uso privado, y por otro lado un uso no productivo de la franja de terreno, que se corresponde con un uso común. En la que, el uso no productivo, no suele tener representación en el mercado por no tener cuantificación en dinero.

Además, refuerza una determinada concepción de la propiedad privada, donde la antelación se centra en la protección de la libertad del propietario entendida en términos negativos. Defiende el derecho a no ser interferido en sus facultades de uso, goce y disposición. Por eso es que cuanto más acotada sea la franja y más se restrinjan las autorizaciones sobre ella, la vulneración a las facultades asociadas con su derecho de propiedad reducirá.

Esta interpretación, vulnera de alguna forma la pérdida de libertad que sufren el resto de los miembros de la sociedad cuando se les impide el acceso a las costas de los ríos con fines que garantizan las oportunidades recreativas, culturales deportivas, etc. cuando se reduce la porción afectada al camino de sirga.

Es por esto, que la interpretación restringida, sigue considerando la figura con los mismos fines comerciales para la cual fue creada anteriormente, y no le da el enfoque actual que merece la cuestión.¹³

¹² Rodríguez Nasuti, F. (2021, 11 de junio). El camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. TR La Ley AR/DOC/1266/2021.

¹³ (Rodríguez Nasuti, Florencia “el camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. 11/06/2021).

4.4 Implicancia del “Desarrollo Humano” en el Camino de Sirga

La CN en su artículo 41 consagra el derecho y el deber de protección del ambiente y se establecen garantías para ello, el cual reza lo siguiente:

Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

En efecto, se dispone que las personas tengan derecho a un ambiente sano y equilibrado que sea apto para el desarrollo humano y donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones siguientes.

Le da un rol fundamental al Estado, ya que le otorga el deber de preservarlo y proteger la utilización de los recursos naturales y preserva así mismo el patrimonio natural y cultural. Y junto con el artículo 14 del CCyC visto anteriormente, surge que el ambiente no es considerado como una acumulación aislada de elementos, sino que se trata de un sistema de interrelaciones entre los bienes que lo conforman y la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva.

La noción de desarrollo humano introducida en la reforma constitucional implica, en relación al Camino de Sirga, que determinados usos o actividades deben ser protegidos o promovidos con el objetivo de garantizar ciertas oportunidades a los miembros de la comunidad, como de recreación o de ocio, las cuales hacen a su calidad de vida y bienestar. Y esta protección y promoción, debe provenir principalmente del Estado.¹⁴

¹⁴

(Rodríguez Nasuti, Florencia “el camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. 11/06/2021).

Conclusión

Como indicamos al principio del trabajo, los objetivos que nos propusimos, consistieron en examinar y evaluar las diversas posturas actuales en relación al Camino de Sirga, y abordar las distintas perspectivas doctrinarias existentes. Por otro lado, los objetivos particulares que nos planteamos, fueron, por un lado explicar y determinar el nuevo alcance que le da el art. 1974 del CCyC al Camino de Sirga, y por otro, identificar el verdadero sentido de su incorporación al mencionado Código, y determinar su naturaleza jurídica.

Para lograrlo, analizamos el art. 1974 en conjunto con el 240 del CCyC y explicamos la colisión entre los derechos de incidencia colectiva y los derechos individuales.

Otro de los objetivos fue plantearnos una reincorporación del artículo en alguna futura reforma; y también determinar qué pueden hacer o que no pueden hacer los particulares por un lado, y los miembros de la sociedad, por el otro, en los 15 metros de Camino de Sirga.

En cuanto a los objetivos propuestos; podemos decir que en primer lugar, queda claro que el Camino de Sirga, es una restricción al dominio, y que el nuevo alcance del artículo 1974, es amplio, y ya no tiene que ver con cuestiones económicas, como los vimos en los capítulos tres y cuatro; quedando a un lado la protección del derecho individual del titular del dominio del terreno lindero, para darle mayor protección al derecho y libertad que tienen los habitantes de la comunidad al acceso a estos sectores que son el nexo para acceder a sectores públicos (cauces de agua como lagunas, lagos, ríos). Es por eso que este nuevo alcance, también repercute y tiene efectos sociales en el sentido de que posibilita y defiende el acceso a las costas y al disfrute de la riqueza y belleza natural paisajística.

Por otro lado, le dimos un enfoque administrativista a la problemática, porque al ser una cuestión de restricciones a la propiedad privada, como vimos en el capítulo dos, cuando hablamos de la naturaleza jurídica del instituto, en materia de restricciones al dominio, se le da al Estado un rol clave, porque es quien debe proveer la regulación y brindar un marco general para que se permita alcanzar los fines previstos. El Estado debe proteger y proveer determinados usos o actividades para garantizar ciertas oportunidades a las personas, que hacen a su bienestar y a su calidad de vida, aunque no se puedan cuantificar en términos económicos.

Respecto a lo que pueden o no hacer los propietarios de estos terrenos linderos con los cauces de agua, como dijimos anteriormente, los 15 metros de Camino de Sirga se toman como una restricción al dominio privado. Al respecto, el artículo 1974 establece que no pueden realizarse actos que menoscaben la actividad contemplada en él; quedando habilitadas así, todas las actividades vinculadas al uso goce y disfrute de ese espacio con la excepción de aquellos actos que no menoscaben el acceso a estos sectores.

En cuanto al resto de los habitantes de la sociedad, el Camino de Sirga entonces, permite proteger la libertad y las oportunidades de quienes no son propietarios ribereños. Y por otro lado, le atribuyen un valor ambiental a la tierra, el cual se corresponde con los servicios ecosistémicos que ella presta de soporte, al servir de hábitat de todas las especies de origen animal y vegetal, como también al ser la base para la infraestructura humana, de regulación, al contribuir a regular el clima, las inundaciones, la formación del sustrato y el reciclaje y transformación de nutrientes y de provisión, al suministrar alimentos y otros bienes útiles para la vida humana.

Estos usos o actividades que el artículo pertinente pretende proteger deben ser protegidos o promovidos con el objetivo de garantizar ciertas oportunidades a los miembros de la comunidad, y esta protección y promoción, debe provenir principalmente del Estado. Esto se desprende de la noción de desarrollo humano que incorpora nuestra CN.

En consecuencia, consideramos que el actual articulado, no abarca ni contempla los nuevos destinos o fines que se pueden dar a la figura, y por eso surgen confusiones. Porque al no estar especificados los fines para los que se crea el Camino de Sirga, da lugar a que los doctrinarios o jueces resuelvan las cuestiones que se les presentan, generando sus propias hipótesis para poder resolver la cuestión utilizando una norma que resulta incompleta e inespecífica.

Por estos motivos, es que una futura regulación del Camino de Sirga debería reflejar las exigencias sociales y ambientales que antes mencionamos en conjunto con las que se desprenden de la conceptualización de desarrollo humano.

Es decir, tiene que quedar exployado expresamente en el texto normativo, los usos múltiples y amplios a los que es posible destinar los 15 metros de franja de terreno. Esto evitará discusiones y confusiones acerca de restricciones y pondrá fin a limitaciones indebidas o permisos en torno a este terreno.

En mi opinión, el nuevo artículo debería estar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1974 - Franja de terreno de uso público en riberas de cursos de agua.

Los propietarios de inmuebles colindantes con cualquiera de las orillas de los cauces de aguas o sus riberas, aptos para el transporte por agua, deberán dejar libre una franja de terreno de quince (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no podrán realizar ningún acto que menoscabe la actividad de transporte por agua ni el acceso a estos. Se considerarán actos violatorios de esta disposición, entre otros:

- a) Construir edificios, muelles, puentes, diques, represas u obras de cualquier naturaleza que obstruyan o impidan la navegación o el transporte por agua o el acceso a estos sectores;
- b) Realizar voladuras, excavaciones o cualquier otra obra que altere la configuración natural de las riberas y cause erosión o alteración del curso del agua;
- c) Arrojar residuos, escombros o sustancias contaminantes que afecten la calidad del agua o que puedan obstaculizar la navegación o el acceso a estos sectores.

La franja de terreno de quince (15) metros de ancho en las riberas de los cursos de agua será considerada de uso público y podrá ser utilizada para la navegación y el transporte por agua, la pesca, el esparcimiento y otras actividades recreativas, que hagan al desarrollo humano, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua ni el entorno paisajístico.

Los propietarios de los inmuebles colindantes deberán mantener en buen estado de conservación la franja de terreno de uso público y permitir el libre acceso a las costas a los restantes miembros de la sociedad. En caso de no cumplir con esta obligación, las autoridades competentes podrán hacer uso de los mecanismos legales necesarios para garantizar la conservación y el acceso a la franja de terreno.

Cualquier persona física o jurídica que cause daño a la franja de terreno de uso público en las riberas de los cursos de agua será responsable por los daños causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, así como para la preservación y uso sostenible de los recursos naturales en la franja de terreno de uso público.

ARTÍCULO 1974 bis - Protección de los derechos individuales de los propietarios en riberas de cursos de agua.

Los propietarios de inmuebles colindantes con cualquiera de las orillas de los cauces de aguas o sus riberas, aptos para el transporte por agua, tienen derecho a utilizar la franja de terreno de quince (15) metros de ancho en sus riberas, para fines privados siempre y cuando no se menoscabe la actividad de transporte por agua ni el acceso a estos sectores, y cuando no se afecte la calidad del agua ni el entorno paisajístico.

La violación de los derechos individuales de los propietarios será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y las leyes que regulan la materia.

A modo de cierre, podemos decir que con los nuevos artículos, se establecen una serie de disposiciones impulsando medidas para proteger los derechos colectivos de la sociedad respecto de los cursos de agua, al tiempo que se respetan los derechos individuales de los propietarios de inmuebles colindantes. Asimismo, se busca fomentar la preservación y el uso sostenible de los recursos naturales en la franja de terreno de uso público, para beneficio de todos los miembros de la sociedad.

En este sentido, se obliga a los propietarios a dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en las riberas de los cursos de agua, en la que no pueden realizar ningún acto que menoscabe la actividad de transporte por agua ni el acceso a estos sectores. Esta disposición busca proteger el interés público en la actividad de transporte por agua, y también los derechos considerados de esparcimiento y recreación, y a su vez asegurar su viabilidad a largo plazo, sin afectar el derecho de los propietarios a hacer uso de su propiedad.

Asimismo, la franja de terreno de quince metros de ancho en las riberas de los cursos de agua será de uso público y podrá ser utilizada para la navegación y el transporte por agua, la pesca, el esparcimiento y otras actividades recreativas, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua ni el entorno paisajístico. Esto significa que, además de proteger la actividad de transporte por agua, se promueve el uso de esta zona para actividades recreativas que hagan al desarrollo humano, respetando el derecho de los propietarios a mantener su propiedad en buen estado de conservación.

Los propietarios de los inmuebles colindantes tienen la responsabilidad de mantener en buen estado de conservación la franja de terreno de uso público y permitir el libre acceso a las costas a los demás miembros de la sociedad. Esta disposición busca garantizar que la franja de terreno se mantenga libre de obstrucciones y en buen estado, asegurando el acceso y la navegación por los cursos de agua, y promoviendo el uso de esta zona para actividades recreativas.

En conclusión, el artículo 1974 busca equilibrar los derechos individuales de los propietarios con los derechos colectivos de los demás miembros de la sociedad, protegiendo tanto la actividad de transporte por agua como los derechos individuales de los propietarios y promoviendo el uso de la franja de terreno para actividades recreativas que hagan al desarrollo humano. Al hacer cumplir estas disposiciones, se asegura el acceso y la navegación por los cursos de agua, se protege el entorno paisajístico y se promueve el uso de esta zona para beneficio de todos.

Bibliografía

- Código de Vélez Sarsfield.

- Código Civil y Comercial de la Nación.

- Constitución Nacional de la Nación.

- Pons Pedro Alejandro y otros c. Municipalidad de Lomas de Zamora s/ interdicto. TR LALEY AR/JUR/77212/2016.

- Mendoza, Beatriz S. y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Contaminación Ambiental del Rio Matanza Riachuelo. Etc.).

- Las Mañanitas S.A. c. Provincia del Neuquén. TR LALEY AR/JUR/24304/2009

- El camino de sirga, Guardiola, Juan José. Publicado en ADLA2017-1, 101. TR LALEY AR/DOC/3954/2016.

- El camino de sirga: discusiones acerca de su finalidad y críticas a las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. Rodríguez Nasuti, Florencia. Publicado en RD Amb 66, 11/06/2021, 93. TR LALEY AR/DOC/1266/2021.

- Camino de sirga- Artículo 1974 (a la luz del código civil y comercial), Cafferatta, Néstor A. publicado en RD Amb 44, 12/11/2015, 1. TR LALEY AR/DOC/5497/2015.

- El camino de sirga, Amestoy, Paola K. Revista de Derechos Reales- Numero 24 Mayo2020.

- Limitaciones administrativas a la propiedad en el Código Civil y Comercial. Botassi, Carlos A. Revista Colegio de Abogados de La Plata- Número38 81. 01/09/2016.